

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERMINIA MANQUILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620190035301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 651

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento de voto) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta entidad en contra de la sentencia No. 20 del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 502

I. ANTECEDENTES

HERMINIA MANQUILLO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **OCTAVIO VELA LOMBANA** desde el 11 de

julio de 2009 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Sustenta sus pretensiones en que su compañero permanente OCTAVIO VELA LOMBANA falleció el 11 de julio de 2009; que convivieron *“por espacio de 35 años”* hasta la fecha del fallecimiento; que OCTAVIO VELA LOMBANA cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 28 de febrero de 2005 un total de 794 semanas; que el 2 de septiembre de 2009 solicitó la pensión de sobrevivientes; que el ISS hoy COLPENSIONES negó la prestación y, en su lugar, reconoció la suma de \$5.033.379 por concepto de indemnización sustitutiva, *“dinero que en su oportunidad fue cobrado por la beneficiaria”*; que el 12 de agosto de 2013 solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes; que COLPENSIONES negó la solicitud.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada se opone a las pretensiones y manifiesta que el afiliado fallecido no cotizó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte ocurrida el día 11 de julio de 2009, y ninguna semana dentro del año anterior al deceso. Propone las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez declara parcialmente probada la excepción de prescripción de mesadas adeudadas antes del 21 de junio de 2016; condena a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a HERMINIA MANQUILLO a partir del 21 de junio de 2016 en cuantía de 1 SMLMV, por 14 mesadas al año; a pagar el retroactivo pensional causado desde el 21 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 por valor de \$51.358.876; la autoriza para descontar de ese valor los aportes en salud

y la indemnización sustitutiva pagada a la actora; absuelve a COLPENSIONES de la condena en intereses moratorios.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandada señala que el causante no cotizó 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento y que no es viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa haciendo un salto de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

En todo caso, afirma que la demandante no demostró la dependencia económica respecto del causante para cumplir con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 frente al test de procedencia. Señala que la demandante dependía de sus hijos y, por tanto, no se encuentra vulnerado su derecho al mínimo vital.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE COLPENSIONES

Se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE HERMINIA MANQUILLO

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es: i) si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; ii) en caso afirmativo, si OCTAVIO VELA LOMBANA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990; iii) si HERMINIA MANQUILLO acredita o no la calidad de beneficiaria de OCTAVIO VELA LOMBANA en calidad de compañera permanente; iv) en caso afirmativo, se pasará a resolver si HERMINIA MANQUILLO cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a dicha prestación. En su orden, se resuelven cada uno de los problemas jurídicos planteados.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que OCTAVIO VELA LOMBANA falleció el 11 de julio de 2009 (folio 17); **ii)** que cotizó un total de 794 semanas desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 28 de febrero de 2005 (folios 18 a 19); **iii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el artículo 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante realizó su última cotización el 28 de febrero de 2005 y falleció el 11 de julio de 2009 (folios 18 a 19).

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala mayoritaria considera que es viable el reconocimiento la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en

aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional. También considera que **OCTAVIO VELA LOMBANA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 530 semanas. Así mismo, que **HERMINIA MANQUILLO** sí acreditó la calidad de beneficiaria en calidad de compañera permanente del causante y, cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta norma para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de

la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018 para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición Debe establecerse que el accionante tuvo una

actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.

En suma, de acuerdo a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Al respecto, tal como lo manifestó la juzgadora de instancia, el causante cotizó un total de 530 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la historia laboral que se observa a folios 18 y 19 del proceso.

CASO CONCRETO

OCTAVIO VELA LOMBANA cuenta con **794** semanas en toda su vida laboral, de las cuales **530** semanas fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994.

De esta manera, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

Este Tribunal considera que **HERMINIA MANQUILLO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque la calidad de beneficiaria fue acreditada por las testigos **LIBIA MÉNDEZ SAA ARBOLEDA** y **ARGEMIRA VELA**

LOMBANA (audio 07, minutos 4:46 y 15:06), quienes manifestaron conocer a la demandante desde el año 1974, en calidad de amiga y ex compañera de trabajo y, en calidad de cuñada; quienes afirmaron que desde que conocen a HERMINIA MANQUILLO convivió con OCTAVIO VELA LOMBANA hasta el año 2009 cuando falleció y que procrearon 3 hijos; también señalaron que la demandante nunca trabajó sino solamente durante unos cuatro o cinco años debido a que *“asesinaron a su hermano y debía ayudar a su cuñada embarazada y con dos hijos pequeños”*; que siempre fue ama de casa y dependía económicamente del causante; que luego de la muerte de él se vio desamparada y fueron sus hijos quienes debieron encargarse de ella; que, en todo caso, a ellos les resulta muy difícil porque tienen sus hogares y no ganan mucho dinero porque no son profesionales. Dichos que muestran el conocimiento directo que tenían de la relación de pareja y a quienes les constan que nunca se separaron hasta el día de la muerte.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el apoderado recurrente, la actora cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) Cuenta con 67 años de edad, folio 11, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, **ii)** durante la convivencia con el causante dependió económicamente de él conforme lo expresaron los testigos Libia Méndez Saa Arboleda y Argemira Vela Lombana, al señalar que quien proveía lo necesario para la subsistencia de Alba Maria era el señor Carlos Octavio, que ella vivía de lo que él le proporcionaba y; que solamente llegó a trabajar durante cuatro o cinco años de su vida, porque vio la necesidad de hacerlo cuando su hermano falleció y su cuñada quedó sola en estado de embarazo y dos hijos; que la labor que realizaba era como *“escobita”*, pero fue despedida en el año 2009 o 2010 y no pudo conseguir trabajo nuevamente (audio 07, minutos 4:46 y 15:06); **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su

mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues de conformidad con los testimonios, la demandante no trabaja, es una adulta mayor y, de acuerdo con las testigos antes mencionadas siempre dependió del causante, se reitera; **iv)** se infiere del proceso que el causante se encontraba en circunstancias por las cuales no le era posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a que su última cotización lo fue el 28 de febrero de 2005, sin que se evidencie en la historia laboral otras relaciones laborales y; sin que COLPENSIONES haya probado que estuviera en condición de cotizar antes del fallecimiento; **v)** la demandante tuvo una actuación diligente en adelantar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES desde el 2 de septiembre de 2009 (folio 9) y, nuevamente, el 12 de agosto de 2013 (folio 17).

Hay lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos indicados por la juez de instancia, pues el afiliado falleció el 11 de julio de 2009 (folio 17); la demandante solicitó la prestación el 2 de septiembre de 2009 la que se contestó de manera negativa (folios 9 a 13); dejó transcurrir más de tres años hasta el 12 de agosto de 2013 cuando solicitó nuevamente la prestación (folios 18 a 21) y; nuevamente transcurrió el término trienal hasta la fecha de presentación de la demanda el día 21 de junio de 2019 (folio 30).

En consecuencia, HERMINIA MANQUILLO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de junio de 2016, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 21 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 asciende a la suma de **\$51.358.876**, tal como lo liquidó la juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de febrero de 2021 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a HERMINIA MANQUILLO los aportes que estas deben trasladar al sistema de seguridad social en salud, así como el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; tal como lo indicó la juez de instancia.

Se confirma la absolución frente al pago de intereses moratorios, por cuanto solo por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la prestación dada la discusión que se planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, de ahí que, no se le puede atribuir mora a la entidad en el reconocimiento de la prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, *“...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión”*.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de HERMINIA MANQUILLO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 20 del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **HERMINIA MANQUILLO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

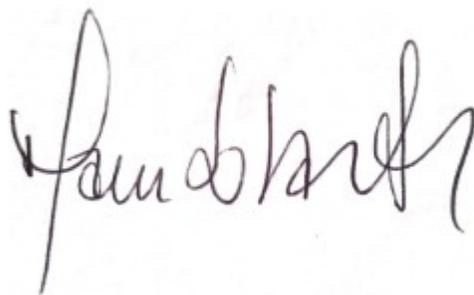
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-el-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

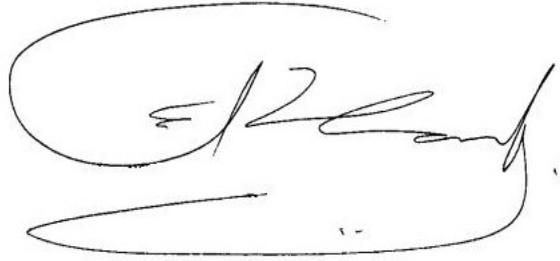
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2765323881313855c5012a60f8ffa1778d3d2caa57d210e1fd4dde2dd2a443**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00353 01
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El señor OCTAVIO VELA LOMBANA falleció el **11 de julio de 2009**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando con 794 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 530 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ*

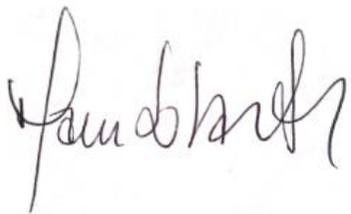
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra